

63

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 122

EXPEDIENTE No. 190013333006201700336-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CONSUELO VASQUEZ DE ASTUDILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **MARIA DEL CONSUELO VASQUEZ DE ASTUDILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.129, quien actúa en nombre propio, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a fin de que se declare:

- La nulidad de la Resolución GNR 18198 del 21 de enero de 2016, a través de la cual se negó la reliquidación de una pensión de vejez (fl. 37-45)
- La nulidad de la Resolución VPB del 29 de marzo de 2016, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la Resolución GNR 18198 (fl. 53-59).

En consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a COLPENSIONES a cambiar la denominación de pensión de vejez por pensión de jubilación, por ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 33 de 1985, y así mismo se reliquide la pensión de jubilación con el 75% del promedio de todo lo devengado durante su último año de servicios, se pague el retroactivo pensinal y se reconozca la suma indexada.

Consideraciones previas a la admisión de la demanda

Se encuentra a folios 16-18 copia de la Resolución No. 1724 de 2005, por medio de la cual se modifica una resolución de pensión de vejez en el Sistema General de Pensiones y se ordenó reliquidar la prestación otorgada incluyendo los conceptos devengados por bonificación de servicios prestados que fueron omitidos.

En consecuencia, se integrará a la proposición jurídica demandada el acto administrativo contenido en la Resolución No. 1724 de 2005, por lo antes expuesto.

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el último lugar donde se prestaron los servicios (Departamento del Cauca) por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 50 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así, se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 1-2), los hechos que

sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 3-4), se encuentra debidamente individualizado el acto administrativo objeto de reproche (fl. 37-45 y 53-59), se ha indicado las normas violadas y su concepto de violación (fl. 3-6), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 10-60), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales. El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es obligatorio para la admisión de la demanda pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables que no tiene término de caducidad pues se trata de una petición de reliquidación de pensión que puede ser demandada en cualquier tiempo por tratarse de prestaciones periódicas según lo consagrado en el artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARIA DEL CONSUELO VASQUEZ DE ASTUDILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.129, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA**.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** de la señora **MARIA DEL CONSUELO VASQUEZ DE ASTUDILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.129, contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). En especial la hoja de vida de la señora **MARIA DEL CONSUELO VASQUEZ DE ASTUDILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.268.129, y **certificación sobre el tiempo de servicios y factores salariales devengados en el último año de servicios**. Se advierte a la entidad accionada que en caso de no allegar el expediente administrativo del actor en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44º del C.G.P, sin perjuicio de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación por el desentendimiento a la orden judicial.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

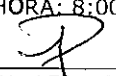
OCTAVO: Se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 portadora de la tarjeta profesional 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 9 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 9 DE HOY <u>25 DE ENERO DE 2018</u> HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria
